REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 24 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2019 0442

I.- De las diligencias de notificación realizadas por el demandante:

a).- TENER notificado al demandado JUAN JAIRO MUNEVAR BUITRAGO, bajo los apremios del artículo 8º del decreto 806/2020, a quien se le enviaron las diligencias de notificación a la dirección física de la pasiva, el día 05/10/2021, siendo recibidas el día 8/10/2021, y, dentro del término para comparecer al proceso, guardó silencio.

b).- NO ACOGER el trámite de notificaciones realizado al demandado CARLOS JULIO MUNEVAR BUITRAGO, efectuadas el día 06/04/2022, en razón de haber certificado la empresa de correos, que las diligencias provenían del *Juzgado 18 Civil Municipal* de ésta ciudad.

II.- Respecto de la corrección de uno de los apellidos de la demandada Alejandrina, en el sistema de registro de actuaciones:

EXHORTAR a la secretaría para que corrija el segundo apellido de la demandada ALEJANDRINA BUITRAGO **DE MUNEVAR,** en el sistema de información siglo XXI, y, no como se radicó, ALEJANDRINA BUITRAGO *PINZON*.

III.- En cuanto a la documentación arrimada por el demandante y vista en el archivo No. 9 del expediente digital:

1.- REQUERIR al demandante para que observe lo decidido en el literal b) de este proveído, donde se le indica el motivo por el cual, el juzgado no puede acoger las diligencias de notificación del demandado Carlos Munevar. Observe que el legajo arrimado, es el mismo aportado con anterioridad.

2.- PONER en conocimiento del actor, lo decidido en auto de fecha 27 de mayo de 2022, frente a la demandada MARÍA SORANY GIRALDO GIRALDO.

3.- ADVERTIR lo determinado en auto del 18 de marzo de 2022, respecto de la demandada ARACELY GÓMEZ GIRALDO, por consiguiente, deberá realizar las diligencias de notificación respectivas.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

25 DE OCTUBRE DE 2022

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.

No. 167

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15485cfe93ce664268323ad20e3cac81159d584b3ac63a3787c1e9a6bdfe727f**

Documento generado en 24/10/2022 03:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 24 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2020 0192

I.- La comunicación procedente de la Oficina de Instrumentos Públicos de ésta ciudad, se agrega a los autos y como se evidencia que el embargo fue debidamente registrado, se insta:

DECRETAR El secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50 C - 143736**, para lo cual se comisiona al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA; a quien se librará despacho con los insertos del caso. Se designa como secuestre a JULIO NELSON CONTRERAS ROBLES identificado con C.C. #79.210.387 dirección DIAGONAL 30 O #7 A 24 de Soacha Tel. 2877465, móvil 3004469978, correo electrónico diligenciasnelson@gmail.com quien hace parte de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbresele telegrama. Como honorarios se le fija la suma de $_____ M/CTE.

II.- Atendiendo la comunicación procedente de la Dian, se dispone:

INCORPORAR a las diligencias, la comunicación No. 1-32-244-440-4349 de fecha 16 de septiembre de 2022, procedentes de la DIAN, mediante la cual comunica que la FUNDACION INTERNACIONAL COLOMBIANA LUIS CARLOS VARGAS CLEVES AL SERVICIO DE DIOS, se le adelanta proceso administrativo de cobro bajo el Expediente No 202097177 con obligaciones a la fecha pendientes de pago por un valor de $16.147.000 de pesos.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

25 DE OCTUBRE DE 2022

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.

No. 167

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1770446a444a44f2fcc46ae1f7b5bba9c243cbfc59db0d91c5770750114af33d**

Documento generado en 24/10/2022 03:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: Protección al consumidor
Radicado: 2021-130659.
Proveído: Interlocutorio

Dado que se aportó lo requerido en proveído anterior, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia contra el auto 121420 de 7 de octubre de 2021 proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía solicitado por la demandada MENSULA S.A.

ANTECEDENTES

Adujo el recurrente que la Superintendencia decidió rechazar el llamamiento en garantía formulado por Ménsula S.A. en contra de la sociedad Avenida Colombia Management Company S.A.S., señalando que, en materia de protección al consumidor, la competencia jurisdiccional asignada a la Superintendencia de Industria y Comercio se limita estrictamente a "*decidir los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, por lo que la Litis entre el productor y proveedor no es del resorte de la acción de protección al consumidor".*

Indicó que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá funciones jurisdiccionales en los procesos que versen sobre la violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor, y a las normas relativas a la competencia desleal. Expresamente el parágrafo tercero de dicho artículo dispone que, para el ejercicio de estas funciones, *"las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces"*, por ello, considera que los procesos que adelante la Superintendencia de Industria y Comercio en el ejercicio de funciones jurisdiccionales se someterán a las normas procesales aplicables a los procesos judiciales, es decir, aquellas consagradas en el Código General del Proceso y según lo dispuesto en el artículo 64 de este Código, esto es: *"[Q]uien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que*

llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" habría lugar a la formulación de llamamientos en garantía por parte de las entidades demandadas, con la finalidad de resolver en el mismo trámite no solo la Litis principal entre el consumidor y las demandadas, sino también la relación sustancial entre el llamado y el llamante.

Advirtió que si bien en el auto recurrido la Superintendencia señala que su competencia jurisdiccional en estos casos se limita estrictamente a *"decidir los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, por lo que la Litis entre el productos y proveedor no es del resorte de la acción de protección al consumidor"*, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC6760 del 29 de mayo de 2019 precisó sobre este punto en particular que: *"La Corte no comparte la postura asumida por la autoridad enjuiciada, porque si bien es cierto la competencia a prevención que la Superintendencia de Industria y Comercio adquiere en virtud a las funciones jurisdiccionales otorgadas por la Constitución y desarrolladas por la ley, en principio se limitan a determinados conflictos en razón a la especialidad y conocimientos técnicos que tiene sobre algunas materias, también lo es que tal autoridad no puede desconocer las vicisitudes que surgen al interior de los procesos para su debate en ese escenario, por ende, como juez de la causa no puede dejar de brindarle la solución jurídica que tales situaciones requieran.(...)En esas condiciones, sin dejar de lado que con base en los artículos 116 de la Carta Política y 24 del Código General del Proceso, los traslados de competencias jurisdiccionales a autoridades administrativas son excepcionales y reglados, debe apreciarse que, como en el caso particular, si para la acción de protección al consumidor, como uno de los específicos casos en que el Estado le otorga esa facultades a la Superintendencia de Industria y Comercio para dirimirlo, correspondía a esa entidad desatar la controversia suscitada, lo que implica tramitar y definir las etapas procesales previstas en el estatuto adjetivo, entre ellas la tramitación del llamamiento en garantía como figura jurídica admisible en esos juicios, como lo haría el juez ordinario permanente si se le hubiera asignado el conocimiento del caso"*

Indicó que aunque en principio se le otorga a la Superintendencia una competencia a prevención para conocer los procesos que versen sobre la violación a los derechos de los consumidores, dicha competencia resulta extensible para resolver también aquellos asuntos que, pertenecientes a otra naturaleza, se presentan en el marco de dichos procesos y tienen un impacto directo en la Litis que se discute.

7.Teniendo en cuenta lo anterior,la Superintendenciaincurrióenun error en el auto impugnado al señalar que en el presente caso no hay lugar a decidir otros asuntos que no emanen estrictamente de una relación de consumo y, por lo tanto, al rechazar el llamamiento en garantía formulado por Ménsula S.A. en contra de la sociedad Avenida Colombia Management Company S.A.S. por lo que pidió revocar el auto recurrido y en su lugar se admita el llamamiento en garantía formulado

por MÉNSULA S.A. so pena de incurrir en una vulneración al derecho al debido proceso y un desconocimiento del precedente judicial.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 33 del Código General del Proceso establece la competencia funcional de los Jueces Civiles del Circuito y en su numeral 2 dispone: "*De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso".*

Además, el artículo 24 *ibídem* se refiere al ejercicio de las funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas y en su numeral 1 indica:

"La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre: a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor… "

Y el artículo 64 *ibídem* dice:

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A su vez el artículo 10 de la Ley 1480 de 2011 establece:

"Ante los consumidores, la responsabilidad por la garantía legal recae solidariamente en los productores y proveedores respectivos. Para establecer la responsabilidad por incumplimiento a las condiciones de idoneidad y calidad, bastará con demostrar el defecto del producto, sin perjuicio de las causales de exoneración de responsabilidad establecidas en el artículo 16 de la presente ley".

El Artículo 16 *ibídem* dispone:

"*El productor o proveedor se exonerará de la responsabilidad que se deriva de la garantía, cuando demuestre que el defecto proviene de: 1. Fuerza mayor o caso fortuito; 2. El hecho de un tercero; 3. El uso indebido del bien por parte del consumidor, y 4. Que el consumidor no atendió las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento indicadas en el manual del producto y en la garantía. El contenido del manual de instrucciones deberá estar acorde con la complejidad del producto. Esta causal no podrá ser alegada si no se ha suministrado manual de instrucciones de instalación, uso o mantenimiento en idioma castellano…"*

Y el artículo 58 *ibídem* dice:

"Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal

sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales: 1. La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención. La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio. 2. Será también competente el juez del lugar donde se haya comercializado o adquirido el producto, o realizado la relación de consumo..."

2) Descendiendo al caso bajo estudio es procedente advertir que debido a que la figura del llamamiento en garantía es la facultad que se le da a una parte para exigir de un tercero la indemnización de un perjuicio o que se le reconozca el pago por el que pudiera llegar a ser condenado en la sentencia o decisión de fondo, su trámite se hace necesario en el proceso de marras ya que, ello podría deberse eventualmente a una exoneración de la responsabilidad del demandado razón por la cual, la forma de defenderse sería llamar a un tercero al trámite y teniendo en cuenta que cuando la Superintendencia de Industria y Comercio está conociendo del proceso de protección al consumidor lo hace con las mismas facultades del juez no puede perderse de vista que el llamamiento en garantía al guardar una relación con lo que está tramitando debe ser de conocimiento de quien ejerce en este momento las funciones jurisdiccionales y acudiendo al artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 no queda duda que debe pronunciarse de la figura que invocó el demandado para llamar a un tercero como lo haría un juez, pues no puede apartarse del conocimiento aduciendo falta de competencia cuando se insiste la Superintendencia está reemplazando al juez de primera o única instancia competente en razón de la cuantía y el territorio, aunado a que lo que se alega hace parte o tiene una estrecha relación con el expediente bajo estudio.

Aunado a lo anterior y si bien a la Superintendencia de Industria y Comercio se le asignaron unas funciones jurisdiccionales en materias precisas como lo determina el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, no puede dejarse de lado que al tratarse de un tema que guarda una gran correlación y que debe ser resuelta en la decisión final como lo indica el artículo 64 del Código General del Proceso debe desatarse dentro del presente trámite y más cuando aquello tiene similitud con el proceso y para ello se recuerda lo que indicó la Sala Civil del tribunal Superior de Bogotá (decisión del 16 de abril de 2021 dentro del radicado 110013199001-2019-82090-01 (T. 5 F. 256 Exp) con ponencia del Honorable Magistrado Jose Alfonso Isaza Dávila) y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia dentro del radicado 11001-22-03-000-2019-00542-01 STC 6760 de 2019 con Ponencia del Honorable Magistrado Luis Alonso Rico Puerta.

En consecuencia, se revocará la decisión adoptada en el auto 121420 de 7 de octubre de 2021 proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por ello, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto 121420 de 7 de octubre de 2021 proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio por lo expuestos en los considerandos de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO que dé el trámite a la demanda de llamamiento en garantía que legalmente le corresponda.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a La autoridad de conocimiento, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 167

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a3577c8fde233d5879cce5200a047c6888773969d2d530fa5c55efaeda48d6**
Documento generado en 24/10/2022 10:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a3577c8fde233d5879cce5200a047c6888773969d2d530fa5c55efaeda48d6**
Documento generado en 24/10/2022 10:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica